



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01718-2017-PA/TC

ICA

REMIGIO MALDONADO VILLAFUERTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Remigio Maldonado Villafuerte contra la resolución de fojas 177, de fecha 14 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04406-2013-PA/TC, publicada el 7 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente una demanda de amparo que se interpuso ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio. Allí se argumenta que el artículo 51 del Código Procesal Constitucional expresamente establece que es competente para conocer de los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el citado artículo se precisa, además, que no se admite la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01718-2017-PA/TC

ICA

REMIGIO MALDONADO VILLAFUERTE

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04406-2013-PA/TC, toda vez que el lugar donde se habría afectado el derecho constitucional invocado es la ciudad de Lima, provincia de Lima, región Lima, por ser este el lugar donde se expidió la Carta 795-2015-DPR.GA-SCTR/ONP, de fecha 7 de abril de 2015 mediante la cual se le comunica que debe someterse a la evaluación médica a efectos de concluir el proceso de calificación del expediente administrativo del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Por otro lado, del documento nacional de identidad (f. 2) se aprecia que el domicilio principal del recurrente está ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, región de Ica, por lo que es competente el juzgado civil o mixto de Nazca; sin embargo, la demanda ha sido interpuesta ante el Segundo Juzgado Civil de Ica.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL